



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-31-005-2006-00106-00
Demandante:	GONZALO ACEVEDO RUEDA
Demandados:	OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

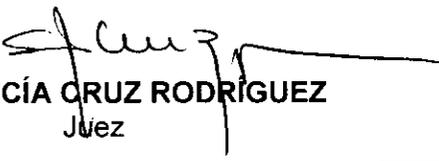
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (08) de Junio del dos mil dieciséis (2016), que Revocó la decisión adoptada en la sentencia de fecha dieciséis (16) de Enero del dos mil Doce (2012) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

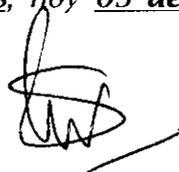
Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se profirieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de Abril de 2018</u>, hoy <u>05 de Abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°13.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-001-2014-00458-00
Demandante:	Diego Andrés Becerra Becerra y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Atendiendo la solicitud obrante a folio 52 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita se expida nueva constancia secretarial de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo dentro del presente asunto.

Ante tal solicitud el Despacho considera que la misma se debe negar, dado que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se dispuso en su artículo 114 numeral 2 y 3 lo siguiente:

- "2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

Así las cosas, no se podrá modificar la constancia expedida por la Secretaria de este Despacho, pues la norma vigente no contempla la expedición de la copia que preste mérito ejecutivo, sino las copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria, las cuales se utilizan como título valor, condición que fue cumplida por la Secretaria de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de abril de 2018</u>, hoy <u>05 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.13.</i>
 ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00837-00
Demandante:	DOLLY SUAREZ SANCHEZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha Primero (1°) de Marzo del dos mil Dieciocho (2018), que Modificó el numeral segundo la decisión adoptada en la sentencia de fecha 07 de septiembre del 2016, proferida por este Despacho judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N°.013.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-004-2014-00509-00
Demandante:	Carlos Alberto Patiño Pabón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Atendiendo la solicitud obrante a folio 224 del expediente, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita se expida nueva constancia secretarial de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo dentro del presente asunto.

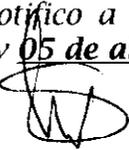
Ante tal solicitud el Despacho considera que la misma se debe negar, dado que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se dispuso en su artículo 114 numeral 2 y 3 lo siguiente:

- "2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así las cosas, no se podrá modificar la constancia expedida por la Secretaria de este Despacho, pues la norma vigente no contempla la expedición de la copia que preste mérito ejecutivo, sino las copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria, las cuales se utilizan como título valor, condición que fue cumplida por la Secretaria de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de abril de 2018</u>, hoy <u>05 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.13.</i>  Secretaria
--



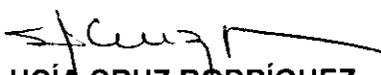
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00539-00
Demandante:	JOSE EUSTORGIO URIBE CASTELLANOS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de febrero del dos mil Dieciocho (2018), que Confirmó la decisión adoptada en la sentencia de fecha 27 de Enero del 2016, proferida por este Despacho judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N°.013.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
--





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril del dos mil dieciocho (2018)

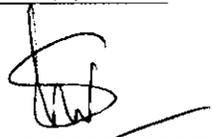
Expediente:	54-001-33-33-005-2014-00863-00
Demandante:	WILMER ALBERTO MARQUEZ MENESES
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil Dieciocho (2018), que Confirmó la decisión adoptada en la sentencia de fecha 12 de mayo del 2016, proferida por este Despacho judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N°.013.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00454-00
Demandante:	EDUIN CLAVIJO CHINCHILLA Y OTROS
Demandados:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha Primero (1) de febrero del dos mil dieciocho (2018), que modificó el literal b, del numeral segundo la decisión adoptada en la sentencia de fecha 30 de junio del 2016, proferido por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.013.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00554-00
Demandante:	SEGUROS DEL ESTADO SA
Demandados:	UAE - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil Dieciocho (2018), que Confirmó la decisión adoptada en la sentencia de fecha 21 de junio del 2016, proferida por este Despacho judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.013.



Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00765-00
Demandante:	ROSA NELLY GALVIS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha Primero (1°) de Marzo del dos mil Dieciocho (2018), que Modificó el numeral segundo la decisión adoptada en la sentencia de fecha 07 de septiembre del 2016, proferida por este Despacho judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N°.013.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00067-00
Demandante:	Teresita de Jesús Henao Laverde
Demandados:	Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña -
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 1° del artículo 162 ibídem señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *“La designación de las partes y de sus representantes.”*

En razón de lo anterior, la parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo de la presente demandada, dado que en el acápite denominado “PARTES” del escrito de demanda presenta a la Secretaria de movilidad y Tránsito de Ocaña y/o al Municipio de Ocaña.

Por tanto, deberá expresar al Despacho si el Municipio de Ocaña hará parte del presente proceso.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado por las normas previamente citadas, dado que no se indica cuáles son los actos administrativos que se profirieron con base a las órdenes de comparendo enunciadas en la pretensión primera, las cuales corresponderían a la resolución sanción provenientes de los comparendos realizados por fotomultas, las cuales serían los actos administrativos definitivos demandables.

A su vez, solicita se deje sin efectos el consecuente cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, desconociéndose la individualización de tales actos administrativos, así mismo, no se precisa si los mismos son de aquellos que señala el artículo 101 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda pueden variar, la parte actora deberá corregir el poder allegado al plenario, dado que conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Aportando para ello un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá indicar las normas que considera y violadas y explicar claramente el concepto de violación, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo que pretende su nulidad, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, de la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **TERESITA DE JESÚS HENAO LAVERDE** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE OCAÑA – MUNICIPIO DE OCAÑA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., <u>Nº.13.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaría</i></p>
--





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00068-00
Demandante:	José Alejandro Ríos Forero
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO RÍOS FORERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y como parte demandante al señor **JOSÉ ALEJANDRO RÍOS FORERO**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Resolución N° 000697 del 17 de agosto del año 2017 expedida por la Directora Seccional de Impuesto de Cúcuta.
 - ✓ Resolución N° 008660 del 07 de noviembre del año 2017 expedida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

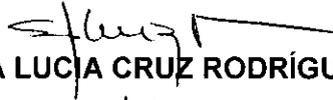
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

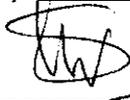
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **FÉLIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., N.º.13.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



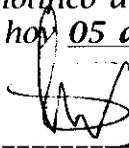
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00068-00
Demandante:	José Alejandro Ríos Forero
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución N° 000697 del 17 de agosto del año 2017 expedida por la Directora Sección de Impuestos de Cúcuta y la Resolución N° 008660 del 07 de noviembre del año 2017 expedida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentada en escrito aparte, este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos de los actos objeto de estudio judicial a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de abril de 2018</u>, hoy <u>05 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°13.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00069-00
Demandante:	Yaneth Patiño Rueda
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- Departamento para la Prosperidad Social – DPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso estudiar la admisión del presente proceso de no ser porque revisado el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la señora YANETH PATIÑO RUEDA, quien manifiesta haber realizado labores como madre comunitaria fami del hogar PUCHIS del Municipio de Los Patios, a través de apoderado, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 12500/1760757789 del 18 de noviembre del año 2016 proferido por la Coordinadora de Gestión de Canales Centro de Contacto del ICBF y el oficio N° 10400/ sin fecha, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por el apoderado de la señora YANETH PATIÑO RUEDA, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como madre comunitaria, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 05 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá

el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente al apoderado de la demandante, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

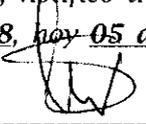
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de abril de 2018</u>, hoy <u>05 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.13.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00072-00
Demandante:	José Luis Duarte Gómez
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado por las normas previamente citadas, dado que no se indica cuál es el acto administrativo que se profirió con base a las orden de comparendo enunciada en la pretensión primera, la cual correspondería a la resolución sanción proveniente del comparendo realizado por fotomultas, el cual sería el acto administrativo definitivo demandable.

A su vez, solicita se deje sin efectos el consecuente cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, desconociéndose la individualización de tales actos administrativos, así mismo, no se precisa si los mismos son de aquellos que señala el artículo 101 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda pueden variar, la parte actora deberá corregir el poder allegado al plenario, dado que conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Aportando para ello un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado "*HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION*", se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*", al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá indicar las normas que considera y violadas y explicar claramente el concepto de violación, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con la: "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*"

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo que pretende su nulidad, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: "*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*"

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

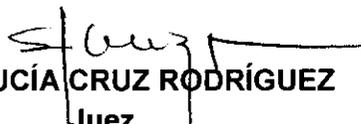
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOSÉ LUIS DUARTE GÓMEZ** en contra de la **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de abril de 2018</u>, hoy <u>05 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.13.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00074-00
Demandante:	Cesar Ricardo Duran Santos
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado por las normas previamente citadas, dado que no se indica cuál es el acto administrativo que se profirió con base a las orden de comparendo enunciada en la pretensión primera, la cual correspondería a la resolución sanción proveniente del comparendo realizado por fotomultas, el cual sería el acto administrativo definitivo demandable.

A su vez, solicita se deje sin efectos el consecuente cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, desconociéndose la individualización de tales actos administrativos, así mismo, no se precisa si los mismos son de aquellos que señala el artículo 101 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda pueden variar, la parte actora deberá corregir el poder allegado al plenario, dado que conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Aportando para ello un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado "HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION", se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*", al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá indicar las normas que considera y violadas y explicar claramente el concepto de violación, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con la: "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*"

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo que pretende su nulidad, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: "*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*"

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **CESAR RICARDO DURAN SANTOS** en contra de la **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., N°13.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00075-00
Demandante:	Anais Rivera Rivera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ANAIS RIVERA RIVERA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **ANAIS RIVERA RIVERA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 1003 del 21 de noviembre del año 2017 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaria **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **ANAIS RIVERA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.291.533, con relación al acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de abril de 2018**, hoy **05 de abril del 2018** a las 8:00 a.m., Nº.13.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "S. Rivera", written over a horizontal dashed line.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00078-00
Demandante:	Pedro José Villamizar Rozo y otros
Demandados:	ESE Hospital Regional Sur Oriental de Chinácota
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado 06 de marzo del año 2018, el señor Pedro José Villamizar Rozo y otros por intermedio de apoderado judicial instauran demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la ESE Hospital Regional Sur Oriental de Chinácota, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por el daño antijurídico padecido con ocasión a la falla del servicio que término con el fallecimiento de la señora Lorena Isabel Villamizar Rozo el día 21 de enero del año 2016.
- Revisado el expediente se advierte, que los hechos en los cuales se fundamentan los demandantes para solicitar que se declare a la ESE Hospital Regional Sur Oriental de Chinácota responsable por los perjuicios causados por el fallecimiento de la señora Lorena Isabel Villamizar Rozo, acaecieron en el Municipio de Chinácota.
- El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b), en su artículo 1° numeral 20 literal b señala que el Municipio de Chinácota hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta:

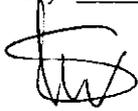
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por el señor **PEDRO JOSÉ VILLAMIZAR ROZO Y OTROS** en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL DE CHINACOTA**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de abril de 2018</u>, hoy <u>05 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.13.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00079-00
Demandante:	Alicia Villamizar Panqueba
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- Departamento para la Prosperidad Social – DPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso estudiar la admisión del presente proceso de no ser porque revisado el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la señora ALICIA VILLAMIZAR PANQUEBA, quien manifiesta haber realizado labores como madre comunitaria fami del hogar EROS del Municipio de Los Patios, a través de apoderado, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 12500/1760757832 del 18 de noviembre del año 2016 proferido por la Coordinadora de Gestión de Canales Centro de Contacto del ICBF y el oficio N° del 25 de noviembre del año 2016 expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E) del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por el apoderado de la señora ALICIA VILLAMIZAR PANQUEBA, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como madre comunitaria, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 10 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá

el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente al apoderado de la demandante, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

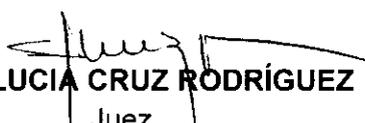
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

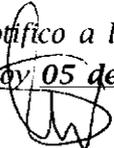
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.13.</i></p> <p style="text-align: center;">  ----- Secretaria </p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00090-00
Demandante:	Ramón Sepúlveda Flórez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **RAMÓN SEPÚLVEDA FLÓREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante el señor **RAMÓN SEPÚLVEDA FLÓREZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0158 del 06 de febrero del año 2018 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaria **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **RAMÓN SEPÚLVEDA FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.528.777, con relación al acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril del 2018 a las 8:00
a.m., Nº.13.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00091-00
Demandante:	Nevardo Jaramillo Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **NEVARDO JARAMILLO SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante el señor **NEVARDO JARAMILLO SÁNCHEZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 001011 del 06 de febrero del año 2018 expedida por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

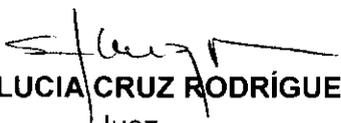
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **NEVARDO JARAMILLO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.136.830, con relación al acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **04 de abril de 2018**, hoy **05 de abril del 2018** a las 8:00
a.m., N^o.13.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00158-00
Demandante:	JESUS MARIA JAIMES MENDOZA
Demandados:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018), que modificó el numeral segundo la decisión adoptada en la sentencia de fecha 29 de junio del 2016, proferido por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N°.013.</i></p> <p> ----- <i>Secretaría</i></p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

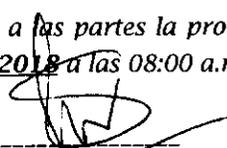
Radicación número:	54-001-33-40-007-2016-00257-00
Demandante	Franki Giovann Beltrán Criado
Demandado:	Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta
Vinculados:	Instituto Técnico Misael Pastrana Borrero Sede María Goretti – Junta de Acción Comunal Barrio Santa Teresita Ciudadela La Libertad
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Se tiene que EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, mediante oficio radicado No. 201800061109 de fecha 15 de marzo del presente año, informa que en comité técnico del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, aprobó la financiación de la prueba pericial y honorarios del perito por valor de \$ 8.605.578,95, indicando que esta suma de dinero debe ser reembolsada al Fondo por el Demandado, mediante orden que emita el Despacho al momento de fallar la acción popular.

Así las cosas, se hace necesario poner en conocimiento de las partes, el citado oficio que obra al folio 122 del plenario, suscrito por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de abril de 2018</u>, hoy <u>05 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o. 13.</i></p> <p> Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00188-00
Demandante:	U.T. Proincol
Demandados:	Ecopetrol S.A.
Medio de Control:	Contractual

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra el proveído de fecha nueve (09) de noviembre del 2017, el cual inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha nueve (09) de noviembre del año 2017, se ordenó inadmitir la demanda presentada por la U.T. Proincol en contra de Ecopetrol S.A.¹, teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día diez (10) de noviembre del 2017, a la parte actora².
- ✓ Mediante escrito presentado por correo electrónico el día dieciséis (16) de noviembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante presenta subsanación de la demanda y recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

(...)

2. Como se expuso anteladamente, en la providencia objeto de censura se concedió el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda, para allegar el dictamen pericial anunciado en el libelo genitor, sin embargo este extremo considera, de una parte, que dicho estanco no era el instante procesal oportuno para conceder el plazo en mención y, de otra, que el término otorgado resulta insuficiente para aportar la prueba en referencia, toda vez que la situación fáctica que se debate en el proceso no es de poca monta.

2.1. En efecto, nótese señor juez que el artículo 227 del Código General del Proceso señala que: "...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...", disposición jurídica de la que se desgaja, en criterio de este apoderado, que el plazo a concederse por el despacho judicial debe contabilizarse, si así lo decide el juez, a partir del momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda, como mínimo y no como se realizó en el auto atacado, desde el proveído por medio del cual se inadmite el contradictorio, principalmente, ante la ausencia de certeza en torno a si éste va a ser admitido o no, a lo que se adiciona que el auto inadmisorio del libelo será imposible que el juez requiera "... a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la

¹ Ver folio 308 del expediente.

² Ver folio 309 del expediente.

prueba”, ya que para esta etapa la demandada no tendrá conocimiento de la controversia planteada en su contra, circunstancias en conjunto por las que se insiste en la revocatoria del inciso 6° del auto del 9 de noviembre hogafio.

2.2. Aunado a lo expuesto, no puede perderse de vista, señor juez, que en las pretensiones de la demanda se reclamó, entre otras cosas, se declare que la Sociedad Ecopetrol S.A. incumplió el contrato N° MA-0008523 suscrito con LA UNION TEMPORAL PROINCOL el 3 de abril de 2012, relativo a la INTERVENTORÍA TÉCNICA DE TODOS LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE EJECUTE LA GERENCIA TÉCNICA Y DE DESARROLLO DE LA VICEPRESIDENCIA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE ECOPETROL S.A., DE LA GERENCIA NORORIENTE Y GERENCIA CATATUMBO ORINOQUÍA; que la demanda incurrió en desequilibrio financiero; que ha ejercido, ilegalmente, facultades exorbitantes propias del derecho público y que es civilmente responsable por los daños materiales e inmateriales causados a mis prohijados, peticiones que, sumadas a los fundamentos fácticos que les sirvieron de soporte, permite entrever la especificidad, naturaleza, esencia, complejidad y análisis que amerita el asunto puesto a su consideración.

Bajo el escenario en cita, teniendo en cuenta que el medio de control ejercido en esta oportunidad por el suscrito apoderado judicial requiere de un concepto técnico, especializado, emitido por un experto evaluador o profesional financiero que contenga el análisis de la totalidad de las pruebas documentales aportadas por los extremos procesales y por el que se arrije o determine el valor de los perjuicios reclamados en la demanda, comedidamente solicito a usted, nuevamente, una vez se admita el contradictorio, se sirva ampliar el término de diez (10) días concedido para la presentación del dictamen pericial, pues son innegables las condiciones particulares que tornan insuficiente el plazo otorgado.”

- ✓ Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.³

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En razón de lo anterior, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha nueve (09) de noviembre del año 2017, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 227 del C.G.P.:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente

³ Ver Folio 410 del expediente.

para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” (subrayado fuero del texto).

Por lo anterior, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora no tiene ánimo de prosperar, dado que si bien el artículo 227 del C.G.P. señala que el dictamen pericial aportado por una de las partes debe ser allegado en la etapa oportuna para pedir las pruebas, en este caso sería el escrito de demanda, lo cual no significa que esa sea la única oportunidad que tiene la parte demandante para aportar pruebas, pues el artículo 173 de la Ley 1737 del año 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayado fuera del texto).

De tal manera, que si el Despacho le concedió el término de 10 días desde la inadmisión de la demanda para allegar el peritaje solicitado, es porque una vez fuese admitida la misma, la oportunidad para aportar pruebas que tenía la parte demandante con el escrito de demanda fenecía con tal actuación, por tanto, no se podría conceder en el auto admisorio término para aportar pruebas, pues para ello la Ley 1437 del año 2011 dispone las oportunidades que tienen las partes para aportar pruebas, en tanto, el artículo 212 dispone lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)"

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho que con fundamento en el sustento normativo citado, el apoderado de la parte actora cuenta aún con oportunidades probatorias para allegar el peritaje al proceso, pues tal como se dispuso, la reforma a la demanda le permite aportar pruebas hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, situación que para el Despacho el no concederle el término para presentar el dictamen pericial en el auto admisorio de la demanda no vulnera derecho alguno a la parte demandante, por tanto, el Despacho no repone el inciso sexto del auto de fecha nueve (09) de noviembre del año 2017.

Adicionalmente, se observa que el apoderado de la parte actora subsanó los errores advertidos en el proveído de fecha nueve (09) de noviembre del año 2017, por lo cual, el Despacho admitirá la presente demanda presentada por la U.T. Proincol en contra Ecopetrol S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el inciso sexto del auto de fecha nueve (09) de noviembre del año 2017, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Controversias Contractuales**, previsto en el artículo 141 del CPACA.

TERCERO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **ECOPETROL S.A.** y como parte demandante a la **U.T. PROINCOL**.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

SEXTO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de **ECOPETROL S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del

artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

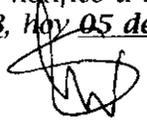
NOVENO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

DECIMO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

DECIMOPRIMERO: **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **ALEXANDER MAHECHA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de abril de 2018</u>, hoy <u>05 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.13.</i></p>
 ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00300-00
Demandante:	Luis Alfonso Gómez Aguirre
Demandados:	Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

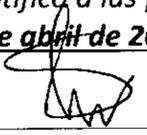
Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día veintiséis (26) de abril del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 **el día veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril de 2018, a las 8:00 a.m., Nº.13.</i>  Secretaria
--

¹ Ver folios 270 a 271 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00449-00
Demandante:	Jaime Alberto Carvajal Arredondo
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de demanda visto a folio 282 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor Jaime Alberto Carvajal Arredondo presentó a través de apoderado el medio de control de reparación Directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación por la falla del servicio al dejar operar la prescripción de la acción penal.

La Demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día primero (01) de noviembre del año 2017 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial¹.

Mediante el proveído de fecha siete (07) de febrero del año 2018, el Despacho dispuso inadmitir la demanda debido a que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 y el artículo 74 del C.G.P.

Con escrito recibido el día tres (03) de abril del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda, argumentando que retira la demanda con el fin de corregir los errores advertidos por el Despacho y así presentar nuevamente el medio de control de reparación directa².

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público

¹ Ver folio 276 del expediente.

² Ver folio 282 del expediente.

- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en una etapa previa a la admisión y dentro de ésta se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de reparación directa, interpuesta por el señor **JAIME ALBERTO CARVAJAL ARREDONDO** en contra de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de abril de 2018, hoy 05 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.13.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--